Ley No. 1838, del 4 de Noviembre de 1948



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, No. 99, del 23 de Marzo de 1931:

"Parrafo1.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un juez de paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con indicación en la declaración del número del billete, del número de fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o fracción resultares premiados, pagará el premio al reclamante a laos seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo 2.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Lotería no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o fracción, el interesado elevará un petición al juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificara esta decisión al Administrador de la Lotería. El Administrador pagará al

reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentara en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, el Administrador deberá pagar el premio según sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiere hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Lotería.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de diputados, en la Cuidad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia y 19 de la Era de Trujillo.

El Presidente

Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Federico Nina Hijo

Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Cuidad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 8 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

Manuel de Jesús Troncoso de la Concha

Presidente

Agustín Aristy Germán Soriano

Secretario Secretario